



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003705-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03162-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MILAGROS FLORES LEONARDO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03162-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **MILAGROS FLORES LEONARDO**, contra el correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 06 de setiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES.

La recurrente con fecha 06 de setiembre de 2023 en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

(...) COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE COACTIVO N° 2017-005017-ACUM, TRAMITADO CON LA AUXILIAR COACTIVO ROXANA GUTIÉRREZ C., EN LOS SEGUIDOS CONTRA TORRES MAURTUA DE VALDIVIA JULIA EUDOSA JOSEFA PATRICIA POR MULTAS 37238 Y 41959, IMPUESTAS EN EL AÑO 2016 Y 2020, POR INFRACCIONES ACONTECIDAS EN EL DOMICILIO [REDACTED], NO OBSTANTE LA PROPIETARIA RADICA EN ESTADOS UNIDOS HACE MÁS DE 30 AÑOS CONFORME SE APRECIA EN EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE LOS AÑOS 2018 Y 2023 QUE ADJUNTO COMO PRUEBA. ASIMISMO, PESE QUE LA EJECUTADA TIENE VARIAS PROPIEDADES, SE HA PROCEDIDO INJUSTAMENTE A TRABAR EMBARGO SOBRE EL PREDIO DE MI PROPIEDAD UBICADO EN [REDACTED] QUE FUE ADQUIRIDO POR MI PADRE ROBERTO FLORES RENGIFO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DEL 02 DE ABRIL DE 1990 OTORGADA POR ANTE NOTARIO JOSÉ MANUEL RAMÍREZ GASTÓN GAMIO Y DICHO BIEN JUNTO CON OTROS FUE TRANSFERIDO A LA SUSCRITA POR SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN SUNARP. CONFORME A LOS HECHOS, LA MUNICIPALIDAD ME HA RECONOCIDO COMO PROPIETARIO DE 6 PREDIOS DESDE EL AÑO 2000 Y VENGO PAGANDO MIS TRIBUTOS PUNTUALMENTE, SIN TENER DEUDA

CON SAT. ADJUNTO LA CONSTANCIA DE REGISTRO COMO PROPIETARIA EXPEDIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES EL AÑO 2016. EN TAL SENTIDO TENGO LEGÍTIMO DERECHO DE ACCEDER AL EXPEDIENTE COACTIVO QUE HA TRABADO EMBARGOS SOBRE MI PROPIEDAD Y EN TAL SENTIDO SOLICITO QUE, POR TRANSPARENCIA ME REMITA COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE COACTIVO EN SU TOTALIDAD AL EMAIL INDICADO EN EL PRESENTE. ADJUNTO COMO ARCHIVO COMPLEMENTARIO LA SOLICITUD TODOS LOS DOCUMENTOS A LOS QUE HAGO MENCIÓN EN LA PRESENTE” (SIC).

Con correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2023, la entidad da respuesta al pedido del administrado, señalando que: *“De la revisión de los documentos adjuntos a la solicitud de Acceso a la Información N° 1441 se verifica que la recurrente, no tiene legitimidad para obrar, para acceder a la información del expediente coactivo N° 2017-5017 generado por el cobro de Multa Administrativa N° 670-2017-SGFC-GAC/MM a nombre de TORRES MAURTUA DE VALDIVIA JULIA EUDOSIA”*.

Posteriormente, con fecha 18 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, pidiendo entre otras cosas: *“REVOCAR la denegatoria, en todos sus extremos, y ordene a la Municipalidad distrital de Miraflores que me extienda copias del expediente de Ejecución Coactiva N° 2017-005017-ACUM”*; argumentando que la Entidad está embargando su propiedad ubicada en la calle Enrique Palacios N° 627, distrito de Miraflores, debido a que el predio aún en Registros Públicos figura a nombre de los anteriores titulares registrales (sucesión intestada Torres Wendell); sin embargo, la recurrente defiende su derecho de propiedad a través de la escritura pública de compraventa celebrada entre su padre y los anteriores dueños, ante el notario José Manuel Ramírez Gamio, de fecha 02 de abril de 1990, precisando que viene planteando su oposición al embargo.

Mediante la Resolución N° 003505-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 28 de noviembre de 2023, la recurrente, presenta documentos con la sumilla: *“Ampliación de argumentos de Apelación por nueva denegatoria de entrega de resoluciones coactivas recaídas en la tercería de propiedad que plantee en el expediente Coactivo (Exp. No 2017-005017-ACUM Ejecución Coactiva Municipalidad de Miraflores)”*; asimismo, señala entre otras cosas que hasta la fecha no ha recibido la información solicitada.

Con Oficio N° 888-2023-SG/MM, de fecha 01 de diciembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, asimismo formula sus descargos adjuntado el informe N° 572-2023-EC-GAT/MM donde se señala que:

“En el presente caso, se ha revaluado la denegatoria y mediante Informe N° 570-2023, se ha dado atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública N° 1441, remitiéndose un total de (118) folios correspondientes al Expediente Coactivo N° 2017-005017, seguido contra la administrada TORRES MAURTUA DE VALDIVIA JULIA por concepto de Multa Administrativa, la cual se ha realizado de manera completa por lo

¹ Resolución de fecha 23 de noviembre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 27 de noviembre de 2023.

que deberá remitirse en la forma y modo requerido, a fin que opere la sustracción de la materia para el presente caso". (Sic.)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio

² En adelante, Ley de Transparencia.

Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado nuestro).*

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3. Respecto a la información solicitada.

Al respecto, La recurrente con 06 de setiembre de 2023 en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE COACTIVO N° 2017-005017-ACUM, TRAMITADO CON LA AUXILIAR COACTIVO ROXANA GUTIÉRREZ C., EN LOS SEGUIDOS CONTRA TORRES MAURTUA DE VALDIVIA JULIA EUDOSA JOSEFA PATRICIA POR MULTAS 37238 Y 41959, IMPUESTAS EN EL AÑO 2016 Y 2020, POR INFRACCIONES ACONTECIDAS EN EL DOMICILIO [REDACTED], NO OBSTANTE LA PROPIETARIA RADICA EN ESTADOS UNIDOS HACE MÁS DE 30 AÑOS CONFORME SE APRECIA EN EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE LOS AÑOS 2018 Y 2023 QUE ADJUNTO COMO PRUEBA. ASIMISMO, PESE QUE LA EJECUTADA TIENE VARIAS PROPIEDADES, SE HA PROCEDIDO INJUSTAMENTE A TRABAR EMBARGO SOBRE EL PREDIO DE MI PROPIEDAD UBICADO EN [REDACTED] QUE FUE ADQUIRIDO POR MI PADRE ROBERTO FLORES RENGIFO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DEL 02 DE ABRIL DE 1990 OTORGADA POR ANTE NOTARIO JOSÉ MANUEL RAMIREZ GASTÓN GAMIO Y DICHO BIEN JUNTO CON OTROS FUE TRANSFERIDO A LA SUSCRITA POR SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN SUNARP. CONFORME A LOS HECHOS, LA MUNICIPALIDAD ME HA RECONOCIDO COMO PROPIETARIO DE 6 PREDIOS DESDE EL AÑO 2000 Y VENGO PAGANDO MIS TRIBUTOS PUNTUALMENTE, SIN TENER DEUDA CON SAT. ADJUNTO LA CONSTANCIA DE REGISTRO COMO PROPIETARIA EXPEDIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES EL AÑO 2016. EN TAL SENTIDO TENGO LEGÍTIMO DERECHO DE ACCEDER AL EXPEDIENTE COACTIVO QUE HA TRABADO EMBARGOS SOBRE MI PROPIEDAD Y EN TAL SENTIDO SOLICITO QUE, POR TRANSPARENCIA ME REMITA COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE COACTIVO EN SU TOTALIDAD AL EMAIL INDICADO EN EL PRESENTE. ADJUNTO COMO ARCHIVO COMPLEMENTARIO LA SOLICITUD TODOS LOS DOCUMENTOS A LOS QUE HAGO MENCIÓN EN LA PRESENTE” (SIC).

Con correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2023, la entidad da respuesta al pedido del administrado señalando que: *“De la revisión de los documentos adjuntos a la solicitud de Acceso a la Información N° 1441 se verifica que la recurrente, no tiene legitimidad para obrar, para acceder a la información del expediente coactivo N° 2017-5017 generado por el cobro de Multa Administrativa N° 670-2017-SGFC-GAC/MM a nombre de TORRES MAURTUA DE VALDIVIA JULIA EUDOSIA”.*

Posteriormente, con fecha 18 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, pidiendo entre otras cosas: *“REVOCAR la denegatoria en todos sus extremos, y ordene a la Municipalidad distrital de Miraflores que me extienda copias del expediente de Ejecución Coactiva N° 2017-005017-ACUM”;* argumentando que la Entidad está embargando su propiedad ubicado en la calle Enrique Palacios N° 627, distrito de Miraflores, debido a que el predio aún en Registros Públicos figura a nombre de los anteriores titulares registrales (sucesión intestada Torres Wendell); sin embargo, la recurrente defiende su derecho de propiedad a través de la escritura pública de compraventa celebrada entre su padre y los anteriores dueños, ante el notario José Manuel Ramírez Gamio, de fecha 02 de abril de 1990, precisando que viene planteando su oposición al embargo.

Con fecha 28 de noviembre de 2023, la recurrente, presenta documentos con la sumilla: *“Ampliación de argumentos de Apelación por nueva denegatoria de entrega de resoluciones coactivas recaídas en la tercería de propiedad que plantee en el expediente Coactivo (Exp. No 2017-005017-ACUM Ejecución Coactiva Municipalidad de Miraflores)”;* asimismo, señala entre otras cosas que hasta la fecha no ha recibido la información solicitada.

Con Oficio N° 888-2023-SG/MM, de fecha 01 de diciembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, asimismo formula sus descargos adjuntado el informe N° 572-2023-EC-GAT/MM donde se señala que:

“En el presente caso, se ha revaluado la denegatoria y mediante Informe N° 570-2023, se ha dado atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública N° 1441, remitiéndose un total de (118) folios correspondientes al Expediente Coactivo N° 2017-005017, seguido contra la administrada TORRES MAURTUA DE VALDIVIA JULIA por concepto de Multa Administrativa, la cual se ha realizado de manera completa por lo que deberá remitirse en la forma y modo requerido, a fin que opere la sustracción de la materia para el presente caso”. (Sic.)

Asimismo, con el Informe N° 570-2023-EC-GAT/MM de fecha 29 de noviembre de 2023, la ejecutora coactiva de la entidad señala:

“Que, habiendo revisado los documentos de la referencia b), cabe indicar que si bien la recurrente es persona distinta a la obligada en el Proceso de cobranza Coactiva seguida con el expediente N° 2017-005017 por Multa Administrativa, se remite la documentación restringiendo los datos personales conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en un total de (118) folios, el mismo que se remite en la presente para ser descargado a través del Link https://drive.google.com/file/d/1rAq8GqsnUksJ0pqMrK2XkyZindefaah0/view?usp=drive_link, el cual estará a su disposición por un periodo de (10) días³”.

Asimismo, la respuesta a la información solicitada por la recurrente es comunicada a la administrada a través de la Carta N° 162-2023-SG/MM de fecha 01 de diciembre del presente año a la recurrente y notificada a su correo electrónico en la misma fecha.

Al respecto, debemos señalar que del expediente de autos se observa que la entidad no ha manifestado y/o acreditado que dicha documentación se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, ante ello cabe citar el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

Tal como se señaló líneas arriba, el artículo 3 de la Ley de Transparencia consagra expresamente el Principio de Publicidad, el cual establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por la presente Ley. Es decir, dispone como regla general la publicidad de la información en poder

³ En la fecha de la presente resolución se puede acceder a los documentos del link, puesto a disposición en merito a la solicitud de la recurrente.

de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En el presente caso, la entidad dispuso la entrega de la información solicitada por la recurrente.

Ahora bien, de autos se puede verificar que la entidad remitió la información requerida, a través de la Carta N° 162-2023-SG/MM de fecha 01 de diciembre del presente año a la recurrente y notificado a su correo electrónico en la misma fecha; no obstante, de autos no se aprecia el acuse de recibido, que permita verificar que la recurrente haya recibido la información solicitada.

De ello se infiere que la entidad hasta la fecha de la presente resolución no ha logrado entregar la información al recurrente, razón lo la cual se debe declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis.

Cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por la recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(..)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por

consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁴, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MILAGROS FLORES LEONARDO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que entregue la información solicitada por la recurrente; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

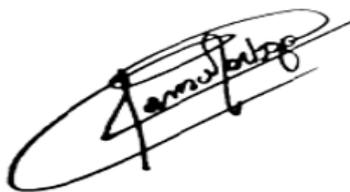
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **MILAGROS FLORES LEONARDO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

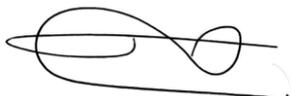
Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** y a **MILAGROS FLORES LEONARDO**, conforme a ley.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

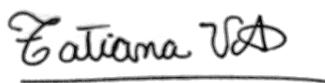
⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav